



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de febrero de 2017

Número 4726-III

CONTENIDO

Mociones suspensivas

Respecto al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal, que presenta el diputado Vidal Llerenas Morales del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III Bis

Jueves 23 de febrero

Moción Suspensiva que presenta el Diputado Vidal Llerenas Morales del Grupo Parlamentario de Morena, sobre el Dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal

Con fundamento en lo dispuesto por artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura, presenta moción suspensiva, sobre el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La agenda legislativa del Grupo Parlamentario de MORENA contiene un conjunto de reformas de tipos penales que lo ameriten, adecuándolos a la realidad, para dotar a las instituciones de procuración e impartición de justicia de los instrumentos necesarios para el combate eficiente a la delincuencia común y al crimen organizado.

Sin embargo, cosa totalmente distinta es la creación de legislaciones inconstitucionales, al vapor, y con graves deficiencias en técnica legislativa, que colocan en estado de indefensión al gobernado y ocasionarán problemas en la aplicación e interpretación de la ley a los operadores del sistema penal, como son ministerios públicos y jueces.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la inconstitucionalidad la inconstitucionalidad de éste artículo que se pretende reforma y ahora se insiste en reformar, colocándonos en un desacato legislativo y una pendiente de ilegalidad, y ha establecido la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 170393

(Firma)
23 Feb 17

11:12

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 5/2008

Página: 129

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.

A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas "normas penales en blanco" o "de reenvío", que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales.

Tesis de jurisprudencia 5/2008.

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de enero de dos mil ocho.

El dictamen representa una clara tendencia a criminalizar actos que por su propia naturaleza no deben ser considerados como un delito, es decir, como una conducta sancionada por el esquema legislativo criminal de un Estado.

Si bien, el Estado cuenta con cierta discrecionalidad para establecer aquellas conductas susceptibles de ser perseguidas penalmente, lo cierto es que tal facultad debe estar sujeta a la observancia de los requisitos de generalidad, abstracción, impersonalidad y proporcionalidad.

El enfoque de un sistema de derecho penal de orientación democrática, se caracteriza en primer término por la mínima intervención, cuidando en todo momento la integridad de los principios y derechos establecidos por la Constitución¹. En este sentido, el establecimiento de incrementos en las penas como las planteadas por la iniciativa debería de cumplir con los principios de constitucionalidad, objetividad, racionalidad y proporcionalidad, que justificaran la

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742/12, Bogotá, Colombia, 26 de septiembre de 2012. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

existencia de un trato diferenciado o de mayor tutela de ciertos bienes jurídicos protegidos².

Esto quiere decir que bajo el esquema del derecho penal como *ultima ratio*, la pena de prisión, y en general la utilización del derecho penal, debe ser la última medida a cargo del Estado para exigir el cumplimiento de una norma u obligación contenida en alguna legislación, por lo que el Estado debe generar vías alternativas y menos invasivas para lograr establecer condiciones de convivencia armónica entre las personas.

En este orden de ideas, desde el punto de vista de la dogmática penal, las reformas que se plantean a los artículos 172 y 172 del Código Penal Federal basadas en el incremento de este tipo de penas en materia criminal y remitidas a reglamentaciones administrativas de esta naturaleza traspasan los límites establecidos por el principio de proporcionalidad y resultan **inconstitucionales** en la medida en que contraviene los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI y solo agravan las penas impuestas en orden a situaciones específicas que no se vinculan a la conducta que se reprocha de las personas, ni con el grado de culpabilidad por la misma; vulnerando a su vez los principios de culpabilidad.

De manera específica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la necesidad y proporcionalidad de la vía penal tendrá que corresponder a la magnitud del daño inferido y no a una consideración abstracta que la proscriba por razones que no se derivan de la propia ley, Constitución o Convención.³ Aunado a ello, dicho tribunal ha enfatizado que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos⁴.

En una democracia el aumento de las penas no debe ser un recurso de política criminal. En un sistema democrático, la utilización del derecho penal aparece como la última posibilidad de actuación por parte del Estado; por ello resulta indispensable la generación de propuestas alternativas para que las instituciones del Estado sean capaces de armonizar los derechos e intereses de las partes que intervienen en el escenario social. Dichos mecanismos deberían partir, en un primer momento, desde un enfoque de prevención y como último recurso, de la utilización de figuras de derecho penal aplicadas bajo estándares estrictos de proporcionalidad.

² [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 133, Feminicidio. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º constitucional (legislación penal del distrito federal)

³ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 26

⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 196.

Por ello, no debe pasar desapercibido que la conducta que pretenden regular tanto el Código Penal Federal, como la iniciativa en comento, ya se encuentra prevista también un marco legal de carácter administrativo, esto es, en el artículo 93 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, instrumento legal que contiene mayores elementos para determinar la conducta que se pretende combatir y que establece sanciones menores y más proporcionales para las personas que conduzcan algún vehículo de motor en carreteras y caminos federales.

El dictamen referido contraviene los principios de proporcionalidad y taxatividad que rigen al derecho penal en un sistema democrático de derecho, en el que las penas no pueden ser consideradas como mecanismos de represión generalizables que busquen imponerse sin la realización de un hecho específico. Es decir, no pueden estar dirigidas a sancionar o penalizar características o condiciones asociadas a las personas que cometan un delito o infracción.

Tanto el artículo 171 del Código Penal Federal, como las reformas que se proponen realizar, establecen un mecanismo perverso para imputar a las personas por la comisión de este delito en la medida en que pretenden justificar esta aplicación sobre la base de la actualización de alguna infracción a los reglamentos de tránsito. Sin embargo, no debe olvidarse que de acuerdo con el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, el hecho de conducir en "estado de ebriedad" es en sí mismo una infracción, razón por la cual la actualización del delito se realizará de manera automática.

El dictamen en cuestión representa violenta el principio de taxatividad en materia penal pues no clarifica de manera precisa las condiciones por las cuales el delito en cuestión podría actualizarse. Es decir, tanto la norma contenida en el artículo 171 del Código Penal Federal, como la iniciativa de reforma son vagas y no establecen, con claridad el nivel de alcoholémia para que se actualice el delito que se pretende regular, como sí lo hace el artículo 93 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

Único. Se devuelve el Dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal con objeto de que se elimine el contenido de sus disposiciones que violentan los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIPUTADO VIDAL LLERENAS MORALES

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>